



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Angélica María Rico Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00154-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el trece (13) de febrero dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 2° de la sentencia de segunda instancia del trece (13) de febrero dos mil veinte (2020).

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

¹ Folios 195 a 206

² Folios 160 a 173



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da32daae3239fb67d92e15548650c7750013280a4c8151677791bf41536818b**

Documento generado en 05/03/2021 01:36:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Felicitas Osorio Caicedo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00237-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el dos (02) de septiembre dos mil diecinueve (2019) y notificada personalmente el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por otro parte, se advierte memorial con manifestación de renuncia al poder³, una vez revisada la solicitud se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del CGP. Por tal motivo, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la Doctora Érika Vanessa Álvarez Parra, quien actuaba en representación de Colpensiones.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

¹ Folios 184 a 190

² Folios 120 a 126

³ Folio 191 a 193



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **212e044badf10776f3f6937d2996a803b64a6ffca516f2924e06cde3141026d8**
Documento generado en 05/03/2021 01:36:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Acción Ejecutiva

Demandante: Ana Lucía Ardila de Tobar

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00670-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), resolvió **REVOCAR** la sentencia² proferida por este Despacho el día 28 de febrero de 2017, que declaró parcialmente probada la excepción de fondo de pago y que ordeno seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la UGPP.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a5f49843e9ffc215e7fda98e8ffc2b2a53daf2189b87b6ca70508738d5daf2
Documento generado en 05/03/2021 01:36:47 PM

¹ Folios 245 a 255

² Folio 180 a 185



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Guillermo León Arango Zapata

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00254-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el veinte (20) de mayo dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f29ea759eb76cfe5c0e6d57c45efb0dfa028722872ab913016ac907eeaa842b

Documento generado en 05/03/2021 01:36:49 PM

¹ Folios 228 a 239

² Folios 154 a 162



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Nicolás Jiménez Baquero

Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00276-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el seis (06) de agosto dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 2° de la sentencia de segunda instancia del seis (06) de agosto dos mil veinte (2020).

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

¹ Folios 176 a 183

² Folios 108 a 115



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6a9508b0717554c343ced665363df5c255f787885944a0694aa42496b9244b**

Documento generado en 05/03/2021 01:36:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Antonio María Oviedo Gómez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00362-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el 12 de junio de 2020, CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el 02 de agosto de 2018.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia del 12 de junio de 2020, en cuanto a la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ae972b04e8f1227e59ab56bb56d05e20f84da691fa8d6726d5f54c26cb3f71a

¹ Expediente físico cuaderno principal. Folios 247 a 252

² Expediente físico cuaderno principal. Folios 186 a 192



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Documento generado en 05/03/2021 01:36:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Delia Villamizar Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00419-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el 18 de junio de 2020, CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el 02 de septiembre de 2019.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

¹ Expediente físico. Folios 279 a 283

² Expediente físico. Folios 254 a 258



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924260fbc2423d586d038f209f62a34de9b7ac5b14c319bdd13103ae0de255d9**
Documento generado en 05/03/2021 01:36:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredy Norberto Coronado Santiago

Demandado: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00475-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el veinticuatro (24) de junio dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020), **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia² proferida por este Despacho el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, ordenó **MODIFICAR** los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO**, **ADICIONAR** el numeral **QUINTO**, **REVOCAR** el numeral **SÉPTIMO** y finalmente, confirmar en todo lo demás la sentencia del ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020),

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

¹ Folios 278 a 300

² Folios 212 a 229



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6becbebf40809d7c441f29a8c4869f4cd06809acfe71c3c3ffa727ceee04**

Documento generado en 05/03/2021 01:35:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Acción Ejecutiva Laboral

Demandante: José Eleucipio Velásquez Alvarado

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00043-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia¹ proferida el siete (07) de febrero dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), revocó el numeral tercero y **CONFIRMÓ** en los demás la sentencia² proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró no probadas las excepciones de pago y compensación y ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la UGPP.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

¹ Folios 193 a 198

² Folios 168 a 171



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ee08bbe6f29ca6f8f38b78bbb7254fec65849db77a9f23f6bc3ac10537079b**

Documento generado en 05/03/2021 01:35:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Yaneth Rubiano Sánchez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00053-00

Procede el Despacho a resolver sobre (i) manifestación¹ de aclaración de prueba presentada por la apoderada de la parte demandada el 08 de noviembre de 2020 y (ii) el término correspondiente para la presentación de los alegatos de conclusión.

1. Manifestación de aclaración de prueba presentada por la apoderada de la parte demandada respecto de la prueba documental incorporada a través de auto del 06 de noviembre de 2020.

Por medio de auto del 06 de noviembre de 2020² se ordenó poner en conocimiento de las partes los documentos allegados como respuesta a los requerimientos de la práctica de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial virtual del 25 de agosto de 2020³ junto con los requerimientos de la audiencia de pruebas virtual del 22 de septiembre de 2020⁴, discriminándose uno a uno los requerimientos gestionados así como las documentales allegadas al expediente digital.

Empero, la apoderada de la parte demandada allegó memorial por medio de correo electrónico del 08 de noviembre de 2020 en la cual indicó:

(...) por medio de la presente y conforme a lo manifestado en Auto del seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se informa sobre las pruebas decretadas, manifiesto que es menester adicionar a la respuesta realizada por talento humano, de la entidad“(...) la planta de empleos del antiguo Hospital Pablo Vi Bosa E.S.E., para el año 2005 al 7 de abril del 2016, (momento de la fusión), no contaba con los empleos denominados TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Y TÉCNICO BIOMÉDICA.”.

Frente lo indicado, y en relación con la prueba documental aludida decretada a favor de la parte demandante, en el proveído del 06 de noviembre de 2020 se consignó:

“1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1.1. Pruebas documentales:

¹ pavitaga23@gmail.com

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+06+DE+NOVIEMBRE+DE+2020.pdf/868ee7c3-0bc8-49fa-930f-c7110c9d7eb1>

³ Audiencia virtual y acta digital.

⁴ Ibídem

Respecto de la documental arrojada al proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

1.1.1 *Manual de funciones del cargo de Técnico Administrativo del Hospital de Pablo VI II Nivel ESE, vigente desde el 2005 hasta el 2017 y de la asignación salarial y demás prestaciones sociales que se le pagan al personal de planta que desempeña el cargo antes enunciado.*

Respuesta por medio de oficio No.20194300034263 del 18 de julio de 2019 expedido por el Director Operativo de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (013 NOTA INTERNA TH.pdf).

1.1.2 *Certificación en la cual enliste los empleados que laboran o prestaron sus servicios como Técnico Administrativo en el Hospital Pablo VI II Nivel ESE durante el 2005 y el 2017, indicando el tipo de vinculación, el número de horas laboradas al mes y la remuneración mensual y demás prestaciones laborales pagadas, el número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó el salario anualmente.*

Respuesta por medio de oficio No.20194300034263 del 18 de julio de 2019 expedido por el Director Operativo de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (013 NOTA INTERNA TH.pdf).

Revisada la documental del expediente digital, en especial el archivo PDF denominado “NOTA INTERNA TH.pdf” cuyo nombre cambió a “21NotaInternaTH.pdf”, se observa que la aclaración referida por la apoderada se trata únicamente de una reafirmación del contenido de la respuesta suministrada a través del oficio No.20194300034263 del 18 de julio de 2019 expedido por el Director Operativo de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

De esta manera, no se observan objeciones o peticiones en relación con la práctica de pruebas y no existe asunto pendiente por resolver al respecto.

2. Sobre la presentación oportuna de los alegatos de conclusión.

Atendiendo lo dispuesto en auto del 06 de noviembre de 2020, pese a haber sido presentado memorial a cargo de la parte demandada, no se presentó causa alguna que impidiera cerrar la etapa de pruebas, entendiéndose así que el término previamente concedido en el auto del 06 de noviembre de 2020 para presentar los correspondientes alegatos de conclusión se mantuvo incólume, además de avizorar en el expediente digital que tanto la parte demandante como demandada procedieron a cumplir con dicha gestión procesal y que el término ya se encuentra vencido.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR PRESENTADOS los alegatos de conclusión allegados por las partes DEMANDANTE y DEMANDADA a través del correo electrónico del Despacho.

SEGUNDO: En firme el presente auto **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddf8fb1754fed2f99019c07f81dc16d5155ac05bcf6e1f697e3c26d78ec058**
Documento generado en 05/03/2021 01:35:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Obander de Jesús Hernández Martínez

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00134-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el 26 de junio de 2020, CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el 28 de junio de 2019 y adicionó el numeral segundo.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c8ab7b4d4294450daba3dea5a07bda6fac6a1b4b80e98e89b688c08599ff1f
Documento generado en 05/03/2021 01:35:45 PM

¹ Expediente físico. Folios 240 a 245

² Expediente físico. Folios 162 a 169



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diego Armando Castrillón Giraldo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00227-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el cuatro (04) de agosto dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia², proferida por este Despacho el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y modificó el numeral segundo.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia del 4 de agosto de 2020, en cuanto a la liquidación de costas y agencias en derecho.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA

¹ Folios 159 a 169

² Folios 121 a 125



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36989dad622c9cf5bb81724362917841b69ec6e2768c3377f4955578c3e602eb**
Documento generado en 05/03/2021 01:35:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Brígida Reina Fajardo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00235-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el ocho (08) de julio dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 101 a 109

² Folios 76 a 80



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Código de verificación: **928db21a1c1eb158daab07a7bac80e35f40398b10bf6eb589454de239584ce21**

Documento generado en 05/03/2021 01:35:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Héctor Hernando Hernández Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00355-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el doce (12) de marzo dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), que negó a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31cff700782028ff4fac6efbf85618c30766862e2dc793b36af003ac2b36ce7b
Documento generado en 05/03/2021 01:35:51 PM

¹ Folios 111 a 119

² Folios 68 a 74



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: David Marcell Bermúdez Contreras

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00524-00

Procede el Despacho a resolver sobre las respuestas dadas a los requerimientos del proveído del día 15 de enero de 2021¹ por medio del cual se ordenó al apoderado de la parte demandante precisar aspectos de la petición digital² presentada el 15 de octubre de 2020 y se solicitó al Jefe de Control Interno Disciplinario³ del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA allegar al expediente certificación sobre el proceso disciplinario No. NAL-ID-2018-00014 con una relación detallada de los actuaciones y soportes documentales del proceso disciplinario, entre otras solicitudes.

1. Del memorial⁴ presentado por el apoderado de la parte demandante en respuesta al requerimiento de auto del día 15 de enero de 2021 y en relación con la prueba documental incorporada a través de auto del 09 de octubre de 2020⁵.

Por medio de auto del 15 de enero de 2021 se solicitó al apoderado de la parte demandante precisar la petición del 15 de octubre de 2020 únicamente en relación con los documentos que consideraba faltantes del proceso disciplinario No. NAL-ID-2018-00014 – adelantado en contra del señor David Marcell Bermúdez Contreras y que allegara aquellos que estuvieran bajo su custodia para integrarlos al expediente digital.

En memorial remitido el 19 de enero de 2021, el apoderado enlistó una serie de pruebas que a su juicio aún no estaban incorporados al expediente digital. No obstante, de la revisión del mismo se determina su existencia y ubicación digital de la siguiente manera:

DOCUMENTO ENUNCIADO COMO FALTANTE	UBICACIÓN EN EXPEDIENTE DIGITAL
"1.-La certificación de los cargos desempeñados por el Actor durante su tiempo de servicio en el COPNIA, suscrita por Maricela Oyola Martínez, Subdirectora Administrativa y Financiera"	25Certificación.pdf
"2.-Memorando sin fecha suscrito por el Subdirector Jurídico Mario Andrés Herrera Arévalo"	26Memorial.pdf
"3.-El procedimiento de selección de los servidores públicos de la planta de personal del COPNIA, que se aparta de lo dispuesto por la Ley 909 de 2004."	24ProcedimientoSeleccion.pdf
"4.-Copia de la resolución 362 del 30 de marzo de 2016, por la cual se modifica la estructura orgánica del COPNIA."	23Resolución362.pdf
"5.-Copia de la resolución 363 del 30 de marzo de 2016, por la cual se adopta la planta de personal del COPNIA."	22Resolución363.pdf

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+15+DE+ENERO+DE+2021.pdf/d5fa0fa2-b6af-4487-963d-ff9665e59f51>

²jandresm@gmail.com

³richardquintero@copnia.gov.co

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co. PDF "46RespuestaDemandanteAuto.pdf"

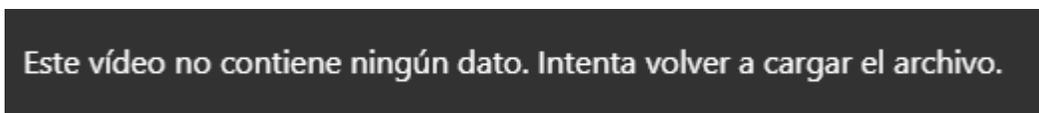
⁵<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+09+DE+OCTUBRE+DE+2020.pdf/989b71df-906b-42e1-8a1e-11a6d63be822>

"6.-Copia de la resolución 365 del 30 de marzo de 2016, por la cual se distribuyen los cargos de la planta global de personal del COPNIA."	21Resolución375.pdf. (Resolución No. 375 del 31 de marzo de 2016 "por la cual se distribuyen los cargos de la planta global del COPNIA y se dictan otras disposiciones.")
"7.-Copia del oficio del 31 de agosto de 2020, dirigido a la Secretaría del Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá, suscrita por la Subdirectora Administrativa y Financiera del COPNIA, (...)"	20Respuesta.pdf

Así las cosas, ante los documentos enunciados en los numerales 1 a 7 del memorial reseñado, no hay lugar a solicitudes y/o adiciones puesto que ya obran el expediente y en cuanto a las documentales que indicó tener en su poder y que aportó como adjuntos del escrito, se establecen los siguientes:

DOCUMENTO ADJUNTADO EN MEMORIAL DEL 19-01-2021	UBICACIÓN EN EXPEDIENTE DIGITAL
"(...) versión libre de Bermúdez Contreras (...)"	PDF "49VersionLibre.pdf" el cual ya obraba en el PDF "NAL-ID-2018-00014 CARPETA 1.pdf" Hojas 51 a 56
"(...) respuesta pliego de cargos (...)"	47RespuestaPliegoCargos.pdf

De otra parte, en alusión a las videograbaciones denominadas "Audiencia de recepción de testimonio Josué Bohórquez 26 de junio de 2019.MTS" y "Audiencia de recepción de testimonio Maricela Oyola 25 de junio de 2019.MTS" no es posible su reproducción, por las mismas causas que argumentó el apoderado de la parte activa, para lo cual véase la siguiente captura de pantalla:



Los documentos de videograbación⁶ fueron allegados por la apoderada la parte demandada por medio de correo electrónico del 02 de septiembre de 2020 mediante el cual compartió hipervínculo de acceso a Microsoft SharePoint⁷ con carpetas contentivas del expediente disciplinario del demandante. Sin embargo, y a pesar de que se replicó el acceso por medio de respuesta del 19 de enero de 2021 mediante oficio No. 22021120000001272, al realizarse una nueva consulta no fue posible obtener acceso a los documentos a través de dicho hipervínculo por la razón previamente enunciada.

Debe advertirse que la consulta a los mismos debe ser permanente y accesible, para lo cual se requerirá la remisión de las videograbaciones en otro tipo de formato digital con el cual se puede visualizar el contenido de las mismas.

2. De la respuesta⁸ presentada por el Jefe de Control Interno Disciplinario del COPNIA frente al requerimiento de auto del día 15 de enero de 2021.

El Jefe de Control Interno Disciplinario del COPNIA allegó el oficio No. 22021120000001272 del 19 de enero de 2021 a través de la cual certificó la fecha,

⁶ Ley 1564 de 2012: "Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."

⁷ Plataforma de administración de documentos de Microsoft Office

⁸ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co. PDF "44OficioGestorDocumental20201216.pdf"

actuación y ubicación digital de los componentes del expediente disciplinario NAL-ID-2018-00014 – adelantado en contra del señor David Marcell Bermúdez, además de adjuntar hipervínculo con enlace a los siguientes documentos:

Mis archivos > NAL-ID-2018-00014

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir
T2020140200020045.msg	30/11/2020	Richard Alexander Quintan	236 KB	Compartir
Audiencia recepción de testimonio Josue Bohórquez 26 de junio de 2019.MTS	24/08/2020	Richard Alexander Quintan		Compartir
Audiencia recepción de testimonio Maricela Oyola 25 de junio de 2019.MTS	24/08/2020	Richard Alexander Quintan	856 KB	Compartir
Auto de formulación de pliego de cargos.pdf	23/11/2020	Richard Alexander Quintan	332 KB	Compartir
Auto fija fecha de audiencia práctica de testimonios.pdf	8 de febrero	Richard Alexander Quintan	109 KB	Compartir
Auto niega solicitud de nulidad del proceso.pdf	8 marzo a las 8:07	Richard Alexander Quintan	126 KB	Compartir
Auto ordena cese de investigación disciplinaria.pdf	02/11/2020	Richard Alexander Quintan	118 KB	Compartir
Auto ordena práctica de pruebas.pdf	14/02/2020	Richard Alexander Quintan	152 KB	Compartir
Estado 09-2020.pdf	02/11/2020	Richard Alexander Quintan	90,9 KB	Compartir
NAL-ID-2018-00014 CARPETA 1.pdf	24/08/2020	Richard Alexander Quintan	27,6 MB	Compartir
NAL-ID-2018-00014 CARPETA 2.pdf	24/08/2020	Richard Alexander Quintan	21,7 MB	Compartir
NAL-ID-2018-00014 CARPETA 3.pdf	19 de enero	Richard Alexander Quintan	30,0 MB	Compartir

Así pues, la certificación solicitada da cuenta de las actuaciones que componen el curso del trámite de investigación disciplinaria del demandante el cual fue decretado como prueba de oficio, incluyendo aquellas más recientes.

En tal sentido, se revisó nuevamente el contenido obrante dentro del expediente y se observa que no han sido recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas en reanudación de audiencia inicial virtual de fecha 20 de agosto de 2020⁹ al encontrar que no ha sido posible visualizar el contenido de los archivos de videograbaciones aportadas.

2. Término para presentación de los alegatos de conclusión.

Por disposición de las órdenes contenidas en el auto del 09 de octubre de 2020, las partes demandante y demandada procedieron a presentar alegatos de conclusión los días 23 y 27 de octubre de 2020 respectivamente, a pesar del pronunciamiento adicional que hizo la parte activa frente a dicha decisión, estando pendiente tener acceso a las videograbaciones del proceso disciplinario adelantado en contra del ahora demandante.

Así las cosas, no es factible en estas condiciones dar por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, en auto posterior se ordenará a las partes presentar o adicionar si a bien lo tienen a través de correo electrónico los respectivos alegatos de conclusión.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada para que suministre y garantice el acceso a las video grabaciones dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del señor David Marcell Bermúdez Contreras, en particular los archivos denominados “Audiencia de recepción de testimonio Josué Bohórquez 26 de junio de 2019.MTS” y “Audiencia de recepción de testimonio Maricela Oyola 25 de junio de 2019.MTS”.

⁹ Audiencia virtual y acta digital.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁰ y PCSJA20-11581¹¹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c826954f503410780e6bf45ed13169c43739218caded20a450721684486eaf7**
Documento generado en 05/03/2021 01:35:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹¹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Héctor Manuel Walteros Cardoso

Demandado: Nación – Ministerio de defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00179-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el catorce (14) de octubre dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que negó a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a477952f811a1bf4408b7b273239846f10d331b8c1391f7295a9f93c6c4c84e**
Documento generado en 05/03/2021 01:35:54 PM

¹ Folios 158 a 168

² Folios 94 a 100



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Carlos Estrada Montoya

Demandado: Senado de la República – Dirección General Administrativa

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00262-00

Mediante providencia¹ proferida el veintiocho (28) de abril dos mil veinte (2020), el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, CONFIRMÓ el auto² proferido por este Despacho el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), que declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada “*caducidad e ineptitud de la demanda*”, por lo cual se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico.

Ahora bien, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

¹ Folios 125 a 128

² Folios 94 a 100

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia⁵ proferida el veintiocho (28) de abril dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ el auto⁶ proferido por este Despacho el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), que declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada “*caducidad e ineptitud de la demanda*”.

CITAR a las partes para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **6 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)** que aparece en el correo electrónico de invitación.

⁵ Folios 125 a 128

⁶ Folios 94 a 100



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

PREVENIR a los apoderados de las partes⁷ que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41269930ea8f94e9a123e08f04656518418851d571d1b7ce91845f7e6c303c20

Documento generado en 05/03/2021 01:35:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ carlos.asjudinet@gmail.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredy Alexander Vargas Peña

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag-

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00463-00

Encontrándose el expediente al Despacho y con auto admisorio del 29 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que entre las partes y el delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso.

I. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Artículo 361. Composición. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

(...)

Artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

Para el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir conforme al poder que reposa en las hojas 14 del PDF “Demanda y

anexos.pdf" y que es consultable en el OneDrive del Juzgado. Adicionalmente, se cumplen los requisitos legales para aplicar la referida figura procesal, puesto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, razones por las cuales se aceptará el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la norma que regula el desistimiento de pretensiones no establece la imposición de costas y tampoco se prevé este tipo de condena en el artículo 365 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se observa que mediante mensaje de datos del día 1 de noviembre de 2020, el Doctor Sebastián Moreno Amaya allegó memorial con renuncia al poder de sustitución y que una vez revisados los documentos de la solicitud los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP. Por tal motivo, el Despacho dispondrá **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el apoderado Doctor Sebastián Moreno Amaya como apoderado del a Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por **FREDY ALEXANDER VARGAS PEÑA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES DEL MAGISTERIO -**

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el apoderado Doctor Sebastián Moreno Amaya como apoderado del a Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos de la demanda y sus traslados sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f8a3930a934319f9c76f1c8f0b22cafb4f4b2e697280c7c6c5bbc54ea58888**
Documento generado en 05/03/2021 01:35:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marino López Villegas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00052-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto admisorio proferido el 19 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto del 19 de febrero de 2021¹, el Juzgado dispuso admitir la demanda por cumplirse con los requisitos establecidos en los capítulos I, II y III del título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Recurso interpuesto.²

El 23 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión del 19 de febrero de 2021, en la que se decidió admitir la demanda.

Fundamenta su inconformidad en que la parte resolutive la decisión recurrida se apartó de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 en lo que respecta con la notificación electrónica a la entidad demandada al considerar improcedente el pago de gastos procesales, debido a que ante las circunstancias de la actual pandemia, la gratuidad de la justicia fue señalada en dichas normas, además de establecerse con anterioridad en la Ley 1437 de 2011 la obligación de las entidades públicas de mantener un buzón electrónico para las notificaciones judiciales, por lo que el apoderado aportó la correspondiente dirección de la entidad a notificar tal y como se consulta en la página web institucional.

Adicionalmente, el apoderado solicitó realizar la notificación de forma electrónica dado que el Despacho tiene copia de la demanda en forma digital y de cada uno de los anexos, pues la demanda fue así presentada y admitida.

Finalmente, solicitó revocar la decisión en lo que tiene que ver con el cobro de los gastos de notificación, y en su lugar realizar la notificación electrónica de la demanda como lo señala el Decreto 806 de 2020.

I. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho debe dar trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+19+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/b278bcfc-8721-4c67-832c-af6bd12584e0>

² Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co PDF "20RecursoReposicion.pdf"

Empero, en vigencia de la Ley 2080 de 2021 artículo 201A adicionado, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó el recurso de reposición por medio de correo electrónico enviado simultáneamente el 23 de febrero de 2021 ante el Despacho y ante la entidad demanda Ejército Nacional por medio de la dirección electrónica ceaju@buzonejercito.mil.co³.

Así pues, se entiende que la gestión a cargo del apoderado de la parte demandante releva la actuación secretarial y por lo tanto se entiende surtido el traslado del recurso a la contraparte a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y cuyo término de término de tres (03) días para presentar manifestaciones empieza a partir del día siguiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Del traslado del recurso en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* en su artículo 201A adicionó lo relacionado con los traslados de la siguiente manera:

“Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

Lo anterior significa que en caso de acreditarse gestión del apoderado encaminada a surtir traslado alguno a la parte contraria, se puede prescindir del trámite por Secretaría y sólo se realizará subsidiariamente.

2. Del recurso de reposición.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

³ Recuperado de: www.pqr.mil.co Correo electrónico de notificaciones judiciales según consulta en la página web institucional.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subraya el Despacho)

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que la parte demandante acudió dentro de la oportunidad legal por haberse notificado el auto recurrido en estado del 22 de febrero de 2021 y haberse presentado a través de correo electrónico el recurso digital el día 23 de febrero de 2021, esto es, con antelación al término de ejecutoria según el artículo 205 del CPACA, además de ser procedente el recurso de reposición en la medida que el auto recurrido en el que se ordenó admitir la demanda, según el artículo 243 del CPACA, no es susceptible de apelación, de suerte que en concordancia con el 242, sólo puede ser recurrido y no apelado.

En consecuencia, el Despacho procederá a resolver sobre el recurso de reposición.

3. De la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda según la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

En el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la Jurisdicción Contencioso Administrativa se vio avocada a tránsitos legislativos para ajustarse a las necesidades de la administración de justicia.

Así, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020⁴ “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” expedido

⁴ Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039342>

por el Gobierno Nacional señaló en su artículo 16 que este regiría desde su publicación y se mantendría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

En lo atinente a las notificaciones personales reguló:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

En lo relacionado con el acceso del destinatario al mensaje, la Corte Constitucional en el control de constitucional del Decreto 806 de 2020 por medio de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020⁵ declaró la exequibilidad condicionada de la siguiente manera:

“392. (...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Posteriormente, se expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó aspectos procesales para los asuntos que son de conocimiento en sede administrativa ante autoridad públicas, así como de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La misma Ley 2080 de 2021 en el artículo 86 determinó que está vigente desde su publicación y señaló específicamente aquellos casos en que se mantendría la vigencia del anterior cuerpo normativo. Para el efecto véase:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm>

procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
(Subraya el Despacho)

En atención a la normatividad reseñada, la notificación del personal del auto admisorio se ordenó el 19 de febrero de 2021, en consecuencia, la normatividad aplicable corresponde a la vigente Ley 2080 de 2021.

Ahora, en cuanto al artículo 197 (no modificado) de la Ley 1437 de 2011 y las reformas de la Ley 2080 de 2021, se encuentra que el artículo 48 modificó el artículo 199 del CPACA en el siguiente sentido:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como **personales** las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

(...)

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Subraya el Despacho)

4. De los gastos ordinarios del proceso según el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 sin modificación de la Ley 2080 de 2021.

El artículo 6° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia modificado por la Ley 1287 de 2009, señala la gratuidad como uno de los principios en el acceso a la administración de justicia en los siguientes términos:

“Artículo 6°. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las

agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley.”

En la Jurisdicción Contencioso Administrativa regida por la Ley 1437 de 2011, su artículo 171 (no modificado) impone una carga procesal a la parte demandante para el sufragio de expensas procesales, esto así:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite (...) mediante auto en el que dispondrá: (...) 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.”

III. CASO CONCRETO

Comoquiera que la parte actora argumentó lo relacionado con la notificación personal electrónica del auto admisorio del medio de control y la gratuidad de la administración de justicia, el Despacho procede a verificar si le asiste razón al recurrente.

Vale precisar que los argumentos del recurso señalaron los apartes relacionados con la notificación del auto admisorio a la parte demandada y al valor solicitado como expensas procesales, para lo cual se citan del auto del 19 de febrero de 2021 los numerales 2° y 5° de la parte resolutive así:

“2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante⁶, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Debe destacarse que las notificaciones personales se realizan electrónicamente desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 por tratarse la parte demandada de una entidad pública con canal digital destinado a la recepción de las notificaciones judiciales, por lo que la solicitud del recurrente no supone novedad alguna, al tratarse de un acto procesal que por imperio legal y desde la vigencia de la mentada ley se cumple de manera electrónica.

Ahora, en lo relacionado con el pago de los gastos ordinarios del proceso, estos se definen como aquellas costas que se originan con ocasión de las actuaciones judiciales y cuya finalidad es cubrir las expensas que se causen dentro del proceso.

El pago de los gastos del proceso es una carga procesal que el Juez atribuye inicialmente a la parte demandante para que se dinamice el avance del curso del proceso en atención a las etapas procesales y a los requerimientos legales aplicables, entre ellos, el pago de

⁶ notificaciones@wyplawyers.com

una suma que asigne el Juez proporcionadamente, de acuerdo al tipo de litigio y en atención a al Acuerdo No. PSAA16-10458 de 2016⁷.

El Consejo de Estado por medio de sentencia del 06 de noviembre de 2013⁸ dictada en el expediente No. 05001-23-31-000-2012-00824-01(20205) refiere la carga procesal con las consecuencias de su incumplimiento de la siguiente forma:

“Como puede verse, el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso, que acarrea consecuencias severas y claras por su incumplimiento ya que su omisión se entiende como un desistimiento de la demanda en tanto se presume que ya no desea que sus pretensiones sean resueltas dentro de un proceso ni que se trabe la litis con la contraparte.

En ese orden de ideas, para que opere la figura del desistimiento tácito deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) Que el Juez le ordene a la parte demandante en el auto admisorio de la demanda depositar una suma determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso.*
- b) Que se fije un plazo determinado para que el demandante cumpla con esa carga.*
- c) Que el cumplimiento de esa carga sea necesaria para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.*
- d) Que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago.” (Subraya el Despacho)*

Así, se reitera que el pago de los gastos ordinarios constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin no solo de lograr la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda, sino también de cubrir los gastos accesorios que se deriven del trámite del proceso. Así pues, aunque las notificaciones electrónicas no generan costo alguno, el proceso no sólo cuenta con esta gestión sino con aquellas que corresponden a la elaboración de oficios, certificaciones, expedición de copias con sus constancias, envío de expedientes al superior si es del caso, y más actualmente, garantizar la conectividad y uso de plataformas digitales para la justicia colombiana.

Así las cosas, no se está afectado el principio de la gratuidad del acceso de la administración de justicia, ya que bajo los lineamientos legales y jurisprudenciales reseñados, el Juez está facultado para establecer un cobro que a su juicio corresponde a todas las gestiones adicionales a la notificación personal, que se derivan del curso de un proceso judicial.

En conclusión, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto del 19 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que el cobro de gastos procesales cuenta con amparo legal y jurisprudencial.

⁷ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPSAA16-10458.pdf

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente Radicado No. 05001-23-31-000-2012-00824-01(20205). Providencia del día 06 de noviembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 19 de febrero de 2021 por medio de cual se ordenó admitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **DAR CUMPLIMIENTO** al auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f583c474abb8a356fcb6b63a5f246f42af5c9e98f44929220fe03635988ca23**
Documento generado en 05/03/2021 01:36:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yineth Marcela Gamboa Valencia y Jennifer Stefanni Valencia

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00178-00

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020¹ se inadmitió la demanda de conformidad con lo regulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término otorgado el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación el día 21 de septiembre de 2020, y en el mismo se indicó que aportaba los siguientes documentos en formato PDF, así : “*Subsanación demanda YINETH MARCELA GAMBOA.pdf (100.96 KB), Gmail - ENVIO COPIA DE LA RESOLUCION N° 0946 DEL 2020 Y FORMATO DE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO. (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.prestacionessociales@mindefensa.gov.co).pdf (123.26 KB), MEMORIAL NO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.pdf (125.75 KB)*”.

Una vez revisados los documentos anteriormente indicados, se advierte que el PDF denominado “*Gmail - ENVIO COPIA DE LA RESOLUCION N° 0946 DEL 2020 Y FORMATO DE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO. (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.prestacionessociales@mindefensa.gov.co).pdf (123.26 KB)*”, corresponde al correo electrónico enviado por parte del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa al destinatario a consultores.interalianza@gmail.com con el fin de notificar la Resolución No. 0946 de 2020.

Primera captura



Segunda captura

2 adjuntos

946-2020.pdf
108K

FORMATO NOTIFICACION POR CORREO SI PROCEDE RECURSO(2) (38) (124).docx
135K

De las anteriores capturas del PDF “*Gmail - ENVIO COPIA DE LA RESOLUCION N° 0946 DEL 2020 Y FORMATO DE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO. (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.prestacionessociales@mindefensa.gov.co).pdf (123.26 KB)*”, no se puede realizar el descargue de la Resolución No 0946 del 2020, como tampoco se puede advertir la fecha en la cual dicho mensaje de datos fue enviado por parte del del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

¹ Reposo ene le expediente digital.

En tal virtud, el Despacho ordena:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que realice el descargue de la Resolución No 0946 del 2020, y dicho documento se envíe en formato PDF junto con los actos que hayan resuelto los recursos en vía administrativa, si los hubo. Así mismo, se realice el mismo procedimiento y se allegue una copia en formato PDF del correo electrónico a través del cual el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa notificó el acto demandado, que permita corroborar su fecha y hora de envío.

Para el cumplimiento de la anterior orden se concede un **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** de tres **(03)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e23a477a58760d024d20231cfca6524ef171852de71a9352970efadd90536e**
Documento generado en 05/03/2021 01:36:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Odilia Camacho Delgado

Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00197-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ODILIA CAMACHO DELGADO**, a través de apoderado, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al GERENTE DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual comenzara a correr después

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>
--

DVT

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59371a913236238f0ef58a38999956e30543075e2e0c2d8aba1e70c17806b9b2

Documento generado en 05/03/2021 01:36:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Laboral

Demandante Edgar Antiestenes Guevara Peñuela

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Radicado 11001-3335-014-2020-00199-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

A su turno, los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan que se pueden demandar las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción y que el juez libraré el mandamiento de pago, una vez haya sido presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo.

Es así que, al revisar el expediente y cotejarlo con los requisitos contenidos en las normas antes indicadas, el juzgado advierte que:

El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que con la demanda se debe aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte demandante.

En igual sentido, el numeral 2 del artículo 166 de la Ley *ibídem* expone que la demanda se debe acompañar de “[L]os documentos y pruebas anticipadas que se pretende hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”.

En concordancia con las anteriores normas, el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, establece que “[E]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Es así que, para acceder a la administración de justicia, los accionantes deben acompañar sus demandas con todas las pruebas a las que tienen acceso mediante derecho de petición, pues de no hacerlo, el juez se abstendrá de ordenar su práctica.

Aunado a lo anterior, cuando se persigue el cobro de una condena impuesta en una sentencia de ésta jurisdicción³, el título ejecutivo es complejo, pues la causación de intereses está sometida a la condición de que trata el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, debe obrar en el expediente el título ejecutivo (sentencia) pues con ella debe determinarse la competencia en razón al factor de conexidad.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 *ibídem*.

³ En el poder se lee que se persigue el pago de intereses e indexación derivados de una condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante debe allegar al proceso:

1. Copia de la Resolución RDP 000620 de 11 enero de 2018.
2. Copia de la liquidación que le sirve de fundamento al acto administrativo del numeral 1.
3. Copia de la solicitud de cumplimiento de la condena radicada en la entidad condenada (artículo 192 y 195 del CPACA).
4. Copia del título ejecutivo que cumpla los requisitos del numeral 2 del artículo 114 de la Ley 1564 de 2011.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se INADMITIRÁ la demanda y la parte demandante debe subsanarla en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Edgar Antiestenes Guevara Peñuela** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la doctora Clara Inés García Restrepo, en los términos y para los efectos del poder especial denominado "03Anexos" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

ALPM

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee5ee7d2b4b5a74d149710be4d856608759fc0abba1a0b7b4a92aadb4e2f60a

Documento generado en 05/03/2021 01:36:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa María Pereira Ladino

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Vinculado: María del Carmen Pulido de Niño

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00218-00

Procede el Despacho a resolver sobre admisión de la demanda de reconvención presentada por la señora María del Carmen Pulido de Niño a través de apoderado en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de Retiro de la Policía Nacional y de la señora Rosa María Pereira Ladino el 10 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

Correspondiendo por reparto el proceso de la referencia, mediante auto del 09 de octubre de 2020¹ se decidió admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante correo del 23 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante envió mensaje de datos informado que se dio cumplimiento al numeral 2 del auto admisorio de la demanda, en el que se ordenó la notificación de la señora María del Carmen Pulido de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

El 10 de noviembre de 2020 la demandada a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda y demanda de reconvención en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de Retiro de la Policía Nacional y de la señora Rosa María Pereira Ladino.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la demanda de reconvención

El medio de control ejercido y admitido por el despacho judicial, es sujeto de traslado conforme lo señala el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual no fue objeto de modificación por la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, y según el cual, la parte interesada cuenta con instrumentos legales que le garantizan su derecho de defensa, esto así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y [200](#) de este Código y dentro del cual deberán

¹ Reposo en el expediente digital.

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión.” (Subraya el Despacho)

Sobre la procedencia y requisitos de la demanda de reconversión presentada, se tiene que el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

*“**Artículo 177.-** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconversión contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.*

Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconversión al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Conforme con la remisión normativa contenida en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y en vigencia de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, es necesario acudir a esta en los aspectos no regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la demanda de reconversión de acuerdo con el siguiente artículo:

*“**Artículo 371. Reconversión.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconversión contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconversión al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconversión se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconversión se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

De este modo, debe el Despacho atender los términos establecidos especialmente para el traslado de la demanda de reconversión y dar aplicación a la normatividad procesal general respecto de las excepciones que se hayan presentado en la contestación de demanda y/o contestación de la reconversión.

Téngase en cuenta que la nueva demanda debe también cumplir con todos los requisitos generales estatuidos para su presentación, así como los requisitos previos para acudir ante esta jurisdicción, no obstante, frente al agotamiento de la

conciliación prejudicial, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que respecto de la demanda de reconvención esta no es necesaria².

III. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, se evidencia que a la señora María del Carmen Pulido de Niño le fue enviado el memorial de demanda y el auto admisorio de la misma mediante envío físico empresa INTERRAPIDISIMO con certificado de entrega y número de envío 700043724076 del 20 de octubre de 2020³, y a través de apoderado judicial, el 10 de noviembre de 2020 presentó demanda de reconvención en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y la señora Rosa María Pereira Ladino en vigencia del término de traslado de demanda.

Así pues, en parangón con los requisitos que subordinan la presentación de la reconvención, se tiene que esta fue presentada dentro del término de traslado de demanda, es decir, oportunamente conforme lo señala el artículo 172 del CPACA. Además, éste Despacho es competente para conocer de las pretensiones de reconvención formuladas.

En cuanto al agotamiento de la conciliación prejudicial y atendiendo las pautas jurisprudenciales del Consejo de Estado, no es del caso haber acreditado dicho requisito con la demanda de reconvención.

Cumplidos los requisitos que dan lugar a la admisión de la nueva demanda presentada por la parte de María del Carmen Pulido de Niño, debe correrse traslado por el mismo término otorgado inicialmente mediante proveído notificado por estado.

Una vez cumplido el término de traslado de la demanda de reconvención, en caso de presentarse contestación a la misma, la Secretaría dará cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, en la forma como fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 201A de esa misma ley. Luego el traslado de las excepciones a la demanda de reconvención, se dará una vez haya finalizado el término aquí otorgado para dar contestación a la reconvención formulada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA DE RECONVENCIÓN de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARÍA DEL CARMEN PULIDO DE NIÑO**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y ROSA MARÍA PEREIRA LADINO** conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2°, 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, y tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Providencia del 05 de diciembre de 2018.M.P. Marta Nubia Velásquez Rico

³ Reposo en el expediente digital PDF denominado "07CumplimentocargaProcesalNotificaciónVinculada"

SEGUNDO. Notificar el presente auto por estado a la demandante inicial, señora **ROSA MARÍA PEREIRA LADINO**, de conformidad con el artículo 177 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar el presente auto por estado a la **CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de conformidad con el artículo 177 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante en reconvención cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Correr traslado de la demanda de reconvención de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual comenzará a correr después de realizada la notificación, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, y/o a la persona de derecho privado, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la modificación realizada por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

SEXTO. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de María Del Carmen Pulido De Niño, al doctor MARCO ANTONIO MARCHAN GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido visto en el PDF denominado *“AnexosContestaciónReconvención.pdf”* y que reposa ene le expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DVT

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bad15e6bc20b3a102e014e7e33b990debebb500d89afbaac1ba4b46b61f50dd**
Documento generado en 05/03/2021 01:36:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andrés Santiago Velasco Gómez

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00249-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por la Ley 2080 de 2021 en los artículos 39 y 40 respectivamente, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **18 de marzo de 2021 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **Unirse a reunión de Microsoft Teams** que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA en calidad de apoderada³ especial de la **ENTIDAD DEMANDADA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁴ allegado de manera digital al correo electrónico el día 16 de diciembre de 2020.

³ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , japs2411@hotmail.com , jenny.pachon@ejercito.mil.co

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co. PDF "12 Poder.pdf"

PREVENIR a los apoderados de las partes⁵ que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0da0d4e0474356423ede21182f6eaa4b19d6196564c3b06f9b3687ca4a7654**
Documento generado en 05/03/2021 01:36:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ carlos.asjudinet@gmail.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Flor Hilda Parrado Baquero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00255-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por la Ley 2080 de 2021 en los artículos 39 y 40 respectivamente, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **23 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)** que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG** a través de su vocera y administradora **FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los

efectos del poder³ general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, allegado de manera digital al correo electrónico el día 04 de febrero de 2021.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA⁴ en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A.**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁵ allegado de manera digital al correo electrónico el día 04 de febrero de 2021.

PREVENIR a los apoderados⁶ de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba5407bec3af2143b074d8158818dff12856bf2c74469d8753d38457e4b19f9**
Documento generado en 05/03/2021 01:36:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁴ t_jotalora@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

⁵ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁶ abogadosmagisterio.notif@yahoo.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda - Subdirección Departamental de Pasivos Pensionales
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Vinculados: Martha Judith Cañón Quintero y David Eduardo Rizo Cañón *en calidad de beneficiarios del causante* Alfonso Antonio Rizo Linares
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00261-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que dé continuidad a las gestiones relacionadas con la notificación personal de la parte vinculada señor Alfonso Antonio Rizo Linares, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto admisorio del 20 de noviembre de 2020¹ se ordenó a la parte demandante, entre otros, realizar la notificación personal a la PARTE VINCULADA señor **ALFONSO ANTONIO RIZO LINARES** identificado con la cédula de ciudadanía No.76.422 de Bogotá, en calidad de beneficiario de la asignación pensional de los actos administrativos demandados (i) Resolución No.00947 del 20 de septiembre de 1985 (PDF “02DemandaAnexos.pdf” Hojas 43 a 46) y (ii) Resolución No. 2241 del 04 de diciembre de 2001 (PDF “02DemandaAnexos.pdf” Hojas 58 a 63).

2. El 03 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó correo electrónico² en el que manifestó:

“En cuanto al numeral 2, es de mencionar que al señor Rizo Linares, las resultas en el proceso no tendrían porqué afectar su mesada pensional ya que este es un conflicto única y exclusivamente entre entidades (demandante y demandadas), por diferencias entre cuotas partes pensionales.

En cuanto al numeral 3, teniendo en cuenta que en el expediente administrativo del señor Rizo Linares que reposa en el archivo de la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales del Departamento de Boyacá, no encontró ninguna dirección y menos de correo electrónico; se realizará un Derecho de Petición a la aquí demandada Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, para que suministre dicha dirección física y electrónica, o en general la dirección que puedan proporcionar para realizar la respectiva notificación personal de la presente demanda. Lo anterior, en virtud de que no tenemos ningún otro medio para adquirir dicha dirección del pensionado Antonio Alfonso Rizo Linares.

Anexo a la presente en formato PDF de forma escaneada el recibo de consignación que se realizó en virtud del numeral 7 del auto admisorio de la demanda; de igual manera, el Derecho de Petición en formato PDF que se realizó a FONCEP para que suministre la dirección del señor Rizo Linares; y por último, dos mensajes en formato PDF del acuso de recibido automático de la radicación del derecho de petición enviado a FONCEP.”

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+20+DE+NOVIEMBRE+DE+2020.pdf/1856d3de-4cb7-4eb1-92e2-adde6e81c4ed>

²jdgomez012@gmail.com

En efecto, el derecho de petición mencionado obra ya en el expediente digital con la denominación “06DerechoPeticiónFoncepDirecciónVinculado.pdf”.

3. El 14 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte demandada Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP presentó contestación de la demandada.

4. Posteriormente el 18 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante remitió correo electrónico con la respuesta suministrada al derecho de petición previamente presentado por medio del oficio No. EE-02544-202018612-SigefId:370035 del 23 de diciembre de 2020 (PDF “21RespuestaDerechoPetición.pdf”) respecto del cual es relevante el extracto de la siguiente información:

“De manera atenta me permito informarle que, a pesar de haber enviado el expediente pensional vía correo electrónico, le informamos que la dirección registrada en el expediente pensional a folio 50 del Señor RIZO LINARES ALFONSO ANTONIO C.C. 76.422 es: Calle 4 Sur Nro 29-70 en Bogotá y la de sus sobrevivientes MARTHA JUDITH CAÑON QUINTERO y DAVID EDUARDO RIZO CAÑON corresponde a Calle 36 Sur Nro 28-26 Interior 2 Barrio Carvajal – Bogotá.”

5. Conforme con dicha información y de la revisión de la documental anexa a la contestación de demandada que presentó el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, pudo establecerse que por medio de la Resolución No.2814 de 24 de noviembre de 2010 dicha entidad ordenó reconocer pensión de sobrevivientes a Judith Cañón Quintero y a David Eduardo Rizo Cañón (PDF “12AnexoContestación1.pdf” Hojas 489 a 497) como consecuencia del fallecimiento del señor Alfonso Antonio Rizo Linares (q.e.p.d) el 06 de julio de 2016 conforme con la información que allí reposa.

6. El proceso ingresó al Despacho el 02 de febrero de 2021 con la siguiente constancia secretarial: “SE INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO SIN QUE LA PARTE DEMANDANTE (INTERESADA) HAYA REMITIDO LA COMUNICACIÓN DE QUE TRATA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 291 DE LA LEY 1564 A LA PERSONA NATURAL VINCULADA.”

7. El 11 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó correo electrónico³ en el que manifestó:

“Teniendo en cuenta el estado de fecha 02 de febrero de 2021 dentro del proceso referenciado, comedidamente me permito manifestarle que el correo electrónico se envió a su despacho el día 18 de enero del 2020, por consiguiente, si se cumplió con la solicitud de proporcionar la dirección de la pensionada para efectos de notificación. anexo a la presente el pantallazo del correo electrónico enviado como evidencia de lo anteriormente dicho.”

8. A la fecha no se ha surtido notificación personal del auto admisorio de la demanda, no hay prueba del trámite de notificación personal de la parte vinculada y en consecuencia, no hay conteo de términos en curso.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan

³ jdgoomez012@gmail.com

ante la jurisdicción” modificó aspectos procesales para los asuntos que son de conocimiento de la sede administrativa ante autoridad públicas, así como de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La misma Ley 2080 de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia aquellos casos en que se mantendría la vigencia del anterior cuerpo normativo, para el efecto véase:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”
(Subraya el Despacho).

En atención a la normatividad reseñada, como quiera que se ordenó la notificación del personal del auto admisorio en vigencia de la anterior ley, y aún no se ha cumplido con dicho acto procesal, motivo por el cual no hay término alguno vigente en curso para contestación de demanda, en consecuencia, la normatividad aplicable corresponde a la Ley 1437 de 2011 según su redacción inicial.

Ahora, el artículo 200 original del CPACA remitía al Código de Procedimiento Civil para efectos de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital⁴, norma que fue actualizada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en el sentido de remitir al artículo 291 Código General del Proceso como cuerpo normativo que reemplazó al CPC y que por lo mismo resulta aplicable para el caso. Esa norma indica:

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. *Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.*

⁴ El texto original es el siguiente:

Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

Procediendo a la remisión normativa al Código General del Proceso, para las notificaciones a las personas naturales que no cuenten con medio digital para el conocimiento de las decisiones judiciales, se procederá en lo pertinente de acuerdo con el artículo 291 del referido estatuto procesal el cual reza:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Subraya y resalta el Despacho).

De otra parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual no fue modificado, en su texto vigente señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

III.CASO CONCRETO

En el *sub judice*, según el recuento realizado, es aplicable el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

El procedimiento impone la carga procesal de notificación personal a la parte interesada y de manera facultativa a la Secretaría de Despacho sólo en aquellos casos en donde se cuente con la dirección de correo electrónico y/o canal digital de quien deba ser notificado, circunstancias que no se configuran el presente asunto.

Como quiera que de la información suministrada por el apoderado de la parte demandante como consecuencia de su petición ante la administración fue posible establecer el deceso del señor Alfonso Antonio Rizo Linares y que sus beneficiarios son Martha Judith Cañón Quintero y David Eduardo Rizo cañón según la Resolución No. 2814 de 24 de noviembre de 2010 expedida por el FONCEP, se ordenará vincular a estas personas para concurren como beneficiarios supérstites del causante **ALFONSO ANTONIO RIZO LINARES** y la gestión encaminada a lograr la notificación del auto admisorio del 20 de noviembre de 2020 y de la presente providencia estará a cargo de la parte actora según lo expuesto.

Por ello, es necesario requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Consecuencialmente, la notificación personal del auto admisorio del 20 de noviembre de 2020 deberá realizarse a los beneficiarios del causante, es decir a los Martha Judith Cañón Quintero y David Eduardo Rizo quienes serán vinculados al litigio y quienes deberán ser notificados de acuerdo con el artículo 200 del CPACA el cual fue reformado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al proceso a los señores **MARTHA JUDITH CAÑÓN QUINTERO** y **DAVID EDUARDO RIZO CAÑÓN** en calidad de beneficiarios supérstites del causante **ALFONSO ANTONIO RIZO LINARES** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso en calidad de

beneficiarios de la pensión de sobrevivientes derivada del derecho pensional reconocido en los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda en concordancia con la vinculación establecida en el presente auto, y en consecuencia, se notifique el presente auto y el auto admisorio del 20 de noviembre de 2020 en forma personal a los señores **MARTHA JUDITH CAÑÓN QUINTERO** y **DAVID EDUARDO RIZO CAÑÓN** de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso por remisión del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO en calidad de apoderado principal de la **PARTE DEMANDADA Fondo De Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante en el PDF “15Poder.pdf” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c3ecf0d31b3c908baa86ab06121a1c848d1a136311dcda2ad5010fc5d38e0cd
Documento generado en 05/03/2021 01:36:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Raúl Sastoque Ruiz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00272-00

Encontrándose el expediente pendiente de notificación personal del auto admisorio del 16 de diciembre de 2020¹, el apoderado de la parte demandante presentó el día 11 de febrero de 2021 solicitud de desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, debido al pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 315, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

ARTÍCULO 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+16+DE+DICIEMBRE.pdf/1fe2b93f-97a8-401a-81d2-e2faa7d4c62f>

apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem.”

(...)

Artículo 361. Composición. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

(...)

Artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

Para el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir conforme al poder que reposa en las hojas 17 y 18 del PDF "02DemandaAnexos.pdf" que integra el expediente digital. Adicionalmente, se cumplen los requisitos legales para aplicar la referida figura procesal, puesto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, razones por las cuales se aceptará el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la norma que regula el desistimiento de pretensiones no establece la imposición de costas y tampoco se prevé este tipo de condena en el artículo 365 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por **RAÚL SASTOQUE RUIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos de la demanda y sus traslados sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae477173274df8b8b186876c313fa23b8fb42137e7d81027aad3745f891d9069**
Documento generado en 05/03/2021 01:36:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nataly Zamudio Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00284-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **NATALY ZAMUDIO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.

3. Notificar el presente auto en forma personal a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las PARTES DEMANDADA, VINCULADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, para que contesten la demanda, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandada y vinculada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio electrónico, digitalización del expediente administrativo de la docente NATHALY ZAMUDIO VILLADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.133.360. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 8 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37953cb1b7edb0cde014635fc30d14656f6f473f20adea8f19c54ccee596b3b8
Documento generado en 05/03/2021 01:36:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Amanda Fernández Rodas

Demandado: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y
Carlina Meléndez de Beleño.

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00298-00

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020¹ de manera previa a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordenó requerir al Grupo de Talento Humano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios del causante señor NOEL PUPO ÁLVAREZ.

Frente a lo anterior, la Coordinadora de Procesos Judiciales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio del oficio No.1301-201472 del 05 de febrero de 2021 junto con el memorando No. 4001-3-00028 del 26 de enero de 2021 emitido por el Coordinador de Talento Humano de la cartera ministerial, allegó por medio de correo electrónico² respuesta con la información solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)** 3. En los asuntos de nulidad*

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+27+DE+NOVIEMBRE+DE+2020.pdf/8fdd79a0-402a-4d04-86d6-dd127dc72d4d>

² alnorena@minambiente.gov.co

y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022, para el efecto véase:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”* (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del **Circuito Judicial de Buenaventura** (reparto) - artículo 2º numeral 26.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020³-, por ser de su competencia, ya que según el memorando No. 4001-3-00028 del 26 de enero de 2021 del Coordinador de Talento Humano del del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con soporte en la Resolución 271 del 24 de febrero de 1995 de la Gerencia General del extinto INDERENA así como la certificación del 26 de febrero de 1995 de la Regional Pacífico Medio -Buenaventura, figura como última unidad de labores la señalada regional en el cargo de Visitador 500-08, tal y como como se puede evidenciar en el PDF *“10RespuestaRequerimientoExpedienteAdministrativo.pdf”*⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

³http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84434fbc7c590b6a131c025852f70e0b6739c3bef4b2133a35ea1f60f8c58a**
Documento generado en 05/03/2021 01:36:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Villamizar Garnica
Demandado: Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00309-00

Según la constancia secretarial vista en el siglo XXI con fecha del 14 de diciembre de 2020, se informó que la parte demandante no allegó memorial con subsanación de demanda. Por lo tanto, si bien la parte demandante no subsanó los defectos advertidos en el auto del 13 de noviembre de 2020, los mismos no impiden tramitar la demanda.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el acceso a la administración justicia de la demandante el medio de control instaurado será admitido, sin embargo, con relación con los datos de los testigos, el Despacho adoptará las decisiones del caso cuando sea la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia según lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **SANDRA VILLAMIZAR GARNICA**, a través de apoderado, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al GERENTE DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c943077d9810ab65e5cac1564d6e403caa4a04c393e6845a9cf62da5d3c33f6**
Documento generado en 05/03/2021 01:36:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Alfredo Gómez Giraldo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00341-00

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020¹ de manera previa a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordenó requerir a la Dirección de Personal de la entidad demandada para que certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante.

Frente a lo anterior, el Oficial Sección Base de Datos DIPER del Comando de Personal del Ejército Nacional a través del oficio No. 2021308000082331: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-22.1 del 19 de febrero de 2021 allegó por medio de correo electrónico² respuesta con la información solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

*“**Artículo 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará*

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+16+DE+DICIEMBRE.pdf/1fe2b93f-97a8-401a-81d2-e2faa7d4c62f>

² no-reply@pqr.mil.co

por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022, para el efecto véase:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”* (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del **Circuito Judicial de Medellín** (reparto) - artículo 2º numeral 1.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020³-, por ser de su competencia, ya que según la certificación No. 2021308000082331: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-22.1 del 19 de febrero de 2021 del Comando de Personal del Ejército Nacional figura como última unidad de labores del demandante el Batallón de Infantería No.42 Batalla de Bomboná ubicado en Puerto Berrío - Antioquia, tal y como como se puede evidenciar en el PDF *“08RespuestaRequerimiento.pdf”*⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del

³http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f07d20253a0d04bdb7a5d286510f039fe05228018bfa756db41b8368d872267**
Documento generado en 05/03/2021 01:36:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Rocío Lanza Angulo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00353-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ANA ROCÍO LANZA ANGULO**, a través de apoderado, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.
3. Notificar el presente auto en forma personal a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4*

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandada y vinculada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio electrónico, digitalización del expediente administrativo de la docente ANA ROCÍO LANZA ANGULO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.999.886. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa1d8e1e9131f6134ef890e08b5ba8823ff13fd249535dd397ce626977b77e**
Documento generado en 05/03/2021 01:36:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Pablo Prado Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00438-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161² a 167 y el artículo 35 de la ley 2080³, establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Debe cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada ante los Jueces Administrativos, allegando la respectiva acta o constancia que dé cuenta de ello.

2. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

Por lo anterior y con el fin de establecer el término de caducidad del medio de control, corresponde a la parte demandante aportar las respectivas constancias de publicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados.

3. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todos los documentales que se encuentre en su poder”*.

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: *“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

⁴ Ver art. 104 ib.

Se advierte que el demandante en su memorial de demanda manifestó que solicitaba al Despacho otorgar valor probatorio a todas las pruebas enumeradas en el acápite denominado “9.1 DOCUMENTALES QUE SE APORTAN”, sin embargo, una vez revisado en su totalidad la demanda presentada, se observa que no se adjuntó ninguna de las pruebas relacionadas en el acápite indicado, por tal razón, deberá allegarlas en su integridad o en su defecto demostrar que las solicitó mediante derecho de petición.

Con relación a las pruebas testimoniales deberá petitionar la misma de conformidad y con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso. (Nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y hechos objeto de la prueba).

Finalmente, con relación al acápite de la demanda denominado “9.3 DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN”, el demandante **DEBERÁ** allegar los derechos de petición que acrediten que en efecto realizó solicitudes a las entidades mencionadas y que las mismas no fueron atendidas.

4. El artículo 35 de la ley 2080 de 2021⁵, señala que: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subraya del Despacho).

En atención a lo regulado en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, se advierte que dentro del expediente no consta copia del envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá acreditar tal como lo regula la norma ya mencionada el envío de la demanda los anexos y del correspondiente memorial de subsanación al canal digital que para el efecto tenga la entidad demandada.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2020-00438 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos

⁵ Numeral que fue adicionado al artículo 162 de la ley 1437 de 2011. “Contenido de la demanda”

PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Juan Pablo Prado Torres** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db50a4594554f31b43d3c08b7f232b07d3967fe53ff23b407e9747b08ed29a71**
Documento generado en 05/03/2021 01:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Stella Díaz Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00440-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **puieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

³ Código General del Proceso. **“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución”*

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

- 1.1. Certificado de salarios de los años 2015 a 2018 de la docente ROSA STELLA DÍAZ DÍAZ.

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado “V. PRUEBAS Y ANEXOS – Prueba de oficio” (hoja 15 PDF “02DemandaAnexos.pdf”).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Rosa Stella Díaz Díaz** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de**

del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada⁷ judicial de la parte demandante a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA⁸, en los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 17 a 19 PDF "*Demanda y Anexos*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c01142160283e9dbfe72f6c93a436abebc1d874b234e29793b765e563645c6**
Documento generado en 05/03/2021 01:36:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

⁸ Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 70743, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Enrique Martínez Martínez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S. E

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00441-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161² a 167 y el artículo 35 de la ley 2080³, establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **podieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas⁵, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁶, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: *“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

⁴ Ver art. 104 ib.

⁵ Código General del Proceso. **“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez”*

En el acápite denominado “*PRUEBAS*”, el apoderado de la parte demandante manifiesta que anexa pruebas documentales, solicita declaración de parte, interrogatorios y testimonios, y finalmente, solicita al Despacho se ordene pruebas de oficio.

Frente a lo anterior, se **ADVIERTE** lo siguiente:

- Pruebas documentales

En el acápite de pruebas se manifestó anexar con la demanda un CD suministrado por la entidad el cual contiene algunos contratos, otros si y prórrogas, sin embargo, el contenido de este formato CD, DEBERÁ ser aportado, ya que una vez revisado el expediente digital el mismo no reposa dentro del memorial de demanda ni anexos.

- Declaraciones.

El acápite denominado “*DECLARACIÓN DE PARTE, TESTIMONIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE*” (f.17PDF 02 DEMANDA -1.pdf) solicita el interrogatorio de parte del Director Administrativo, del Director de Servicios de Salud o Científica de la entidad demandada o quien haga sus veces, empero los representantes de las entidades públicas están sometidos a una participación probatoria a través de informe juramentado en los siguientes términos:

“Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas:
No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Relacionado al informe escrito bajo juramento de representantes de personas jurídicas de derecho público, se debe petitionar tal medio de prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 195 del Código General del Proceso, allegando el respectivo cuestionario.

- Prueba de oficio

En el acápite denominado “*C. PRUEBAS DE OFICIO A DECRETAR POR EL DESPACHO*”, el apoderado de la parte demandante solicita de oficio la práctica de unas pruebas, sin embargo, se **ADVIERTE** que la parte demandante no elevó derecho de petición alguno en el que indique al Despacho que solicitó las mismas, siendo de su interés demostrar los supuestos de hecho y de derecho expuestos en el libelo introductorio.

ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”

Así pues, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

*“1. Solicito respetuosamente se sirva ordenar a la demandada allegue todo el expediente administrativo que dio origen a la presente demanda, (copias de contratos, certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, requisición de contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, transferencias de pago a la cuenta de mi representado, copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social, ARL, **copias de TODAS las planillas de turnos o listas de turno y demás documentación en la que se observe el nombre de mi mandante**).*

En cuanto las planillas solicitadas, manifestamos que en toda IPS, tiene que registrarse que personal va atender o prestar el servicio de salud en cada área de tal manera que se cumpla con los principios de la administración pública especialmente los de planeación y organización y para posteriormente en caso de presentarse investigación administrativa o judicial con motivo de presuntas fallas en la prestación del servicio de salud poder determinar que personas eran las que en cada fecha tenían la obligación de atender a los usuarios.

Por lo anterior solicito al señor Juez, que en caso de no suministrar los documentos por usted requeridos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, se compulsen copias de oficio a la Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital y Fiscalía General de la Nación, para que determinen la (sic) si la conducta desplegada por los funcionarios de la E.S.E. es constitutiva de falta disciplinaria y/o infracción

2 Allegue al despacho copia de certificado de habilitación de transporte de pacientes, ya sea de ambulancia básica y medicalizada.

3 Con fundamento en el artículo 195 de C.G.P. solicito al señor Juez ordene al Representante Legal de la Entidad demandada, rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en el medio de Control.”

2. El artículo 35 de la ley 2080 de 2021⁷, señala que el demandante antes de presentar la demanda deberá: **“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.** (Subraya del Despacho).

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos enviarla a la entidad demandada, igualmente, allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2020-00444 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para

⁷ Numeral que fue adicionado al artículo 162 de la ley 1437 de 2011. *“Contenido de la demanda”*

⁸ Del 05 de junio de 2020. *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*

⁹ Del 27 de junio de 2020. *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”*

tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Pedro Enrique Martínez Martínez** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: En atención a lo regulado en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, **SE ADVIERTE** que es carga del demandante acreditar el envío de la demanda los anexos y del correspondiente memorial de subsanación al canal digital que para el efecto tenga la entidad demandada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial¹⁰ de la parte demandante al doctor JAVIER PARDO PÉREZ¹¹, en los términos y para los fines del poder conferido visto en folio 1 a 3 del PDF "04Anexo2.pdf".

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ef906b99655ce4a508cbdafc9c815b2f9684f13f93d7ef41547a4983146733**
Documento generado en 05/03/2021 01:36:29 PM

¹⁰ Sparta.abogados@yahoo.es y dianacac@yahoo.es

¹¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 115814, a la fecha no registra sanciones en su contra.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Ángel Barrera Castellanos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00445-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada **MIGUEL ÁNGEL BARRERA CASTELLANOS**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, éste modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y posteriormente por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

la Ley 2080 de 2021 comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial² de la parte demandante al Dr. JORGE IVÁN MINA LASSO³, en los términos y para los fines del poder conferido visto en la hoja 25 del PDF “02DemandaAnexos.pdf”.

8. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **08 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 855573e63a19620759f5d84cf62f97dbfb474fad27804b7d54a84f9994143588
Documento generado en 05/03/2021 01:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² redasejur@gmail.com

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N°109379, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁴ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁵ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC

Convocado: María Antonia Martín Carrillo

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00007-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MARÍA ANTONIA MARTÍN CARRILLO**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral del emolumento prima de actividad y bonificación por recreación, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la señora **MARÍA ANTONIA MARTÍN CARRILLO** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del día 26 de agosto de 2020, la señora **MARÍA ANTONIA MARTÍN CARRILLO** solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio (o léase S.I.C.) el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (f.27 del expediente digital).

2.2 La Superintendencia de Industria y Comercio por medio del oficio No.20-309237-2-0 del día 1 de septiembre de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **MARÍA ANTONIA MARTÍN CARRILLO** sobre propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (fol. 28-29 del expediente digital).

2.3 El día 2 de septiembre de 2020, la convocada presentó escrito manifestando el ánimo de conciliar de acuerdo con los criterios adoptados por la S.I.C, para lo cual, el



día 25 de septiembre de 2020 la entidad convocante remitió copia de la liquidación efectuada para que la señora **MARÍA ANTONIA MARTÍN CARRILLO** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fols. 32 a 34 expediente digital).

2.4 El día 29 de septiembre de 2020, la convocada acepta la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados dentro del asunto (fl. 36 del expediente digital).

2.5 El día 23 de noviembre de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial entre dicha entidad y **MARÍA ANTONIA MARTÍN CARRILLO**.

2.6 Mediante documento con radicado N° 20204021777172 el 19 de noviembre de 2020, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fl. 45 del expediente digital).

2.7 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (fols. 16-17 del expediente digital).

2.8 La Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación y fijar fecha para celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 14 de enero de 2021 (fols. 55 a 62 del expediente digital).

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 14 de enero 2021¹, referido al acuerdo conciliatorio entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MARÍA ANTONIA MARTÍN CARRILLO** según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la

¹ Folios 55 a 62 del expediente digital.



CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MARIA ANTONIA MARTIN CARRILLO C.C. 39.535.783	26 DE AGOSTO DE 2017 AL 26 DE AGOSTO DE 2020 \$ 7.934.139

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud.

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 4 de noviembre de 2020, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 20-309237 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a) **MARIA ANTONIA MARTIN CARRILLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **39.535.783**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 26 DE AGOSTO DEL 2017 AL 26 DE AGOSTO DEL 2020 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: **MARÍA ANTONIA MARTÍN CARRILLO** Proceso N°: 20-309237
Cédula: 39.535.783
Fecha Liquidación Básica: 18-sep-2020

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2017	2018	2019	2020
Asignación Básica	1.591.042	1.672.027	1.747.269	1.836.730
Reserva de Ahorro	1.034.177	1.086.818	1.135.725	1.193.875

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	3124-11 2017	3124-11 2018	3124-11 2019	3124-11 2020	Subtotal
Prima Actividad	517.089	543.409	-	596.938	1.657.436
Bonificación por Recreación	68.945	72.455	-	79.592	220.992
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	04-dic-2017	05-dic-2018		09-dic-2019	
Prima por Dependientes	646.361	1.956.272	2.044.305	1.408.773	6.055.711
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	1.232.395	2.572.136	2.044.305	2.085.303	7.934.139

* Mediante la Resolución 71576 del 2019 se le confirió el disfrute de un periodo de vacaciones, a partir del 2 de enero del 2020.

2.1.3. La funcionaria manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

(...)

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: **PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez



Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.1.1. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad.

Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno (1) en el anverso del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita a la señora Procuradora, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. Se expide esta certificación el 04 de noviembre del año 2020.

Seguidamente, de la decisión del comité de conciliación se le corre traslado a la parte convocada, quien al respecto manifiesta:

De manera atenta manifiesto a usted mi decisión de aceptar en su totalidad, la liquidación básica presentada relacionada con el reconocimiento de la reserva del ahorro como factor de liquidación para la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes.”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”



De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, otorgó poder al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno (fl. 3).

De otro lado, **la parte convocada MARÍA ANTONIA MARTÍN CARRILLO** por conducto de apoderada debidamente facultada para conciliar conforme al poder concedido al Dra. Yesica Stefanny Contreras Peña, acudió al llamado manifestando su ánimo conciliatorio³.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de prestaciones periódicas y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011). Además, se advierte que la convocada seguía ejerciendo su vinculación en la entidad según constancia del 7 de octubre de 2020 expedida por la Coordinación del Grupo de Trabajo de Administración del Personal de la SIC y vista folio 37 del expediente, y por lo tanto dichas prestaciones se constituyen en una obligación de tracto sucesivo.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

³ Folio 54.



Procede el Despacho a resolver si la convocada tiene derecho a la la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2o en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró



la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales⁴:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

Si bien el anterior pronunciamiento hace referencia a la Superintendencia de Sociedades, debe tenerse que el origen de la prestación es la misma para la Superintendencia de Industria y Comercio y por lo tanto el anterior pronunciamiento aplica para resolver este asunto.

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfano y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra



naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos (i) prima de actividad, (ii) bonificación por recreación y (iii) prima por dependientes.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la convocada **MARÍA ANTONIA MARTÍN CARRILLO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 14 de enero de 2021 entre la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la parte convocada **MARÍA ANTONIA MARTÍN CARRILLO**, celebrado ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.



TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ARCHIVAR** el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 256e9d23afdabb69b272cde879e7011a27da8f6b5788ecd14cfae4482300a64c
Documento generado en 05/03/2021 01:36:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>